

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 14.521-2019, por sentencia de 29 de marzo de 2018, que rola a fojas 693 y siguientes, pronunciada por el Sexto Juzgado Militar de Iquique, se condenó a , a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito consumado descrito en la primera parte del artículo 256, en relación al artículo 255 del Código de Justicia Militar. Asimismo, se le condenó a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a las costas de la causa. La pena privativa de libertad le fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, por el mismo lapso de la condena.

Impugnada esa decisión por la vía de apelación, la Corte Marcial, por sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 843 y siguientes, la confirmó con declaración de imponer, además, la accesoria especial de separación del servicio, precisando que la accesoria legal que corresponde imponer es la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, aprobándola en lo demás.

En contra de dicha decisión, la defensa del encartado , recurrió de casación en el fondo, el cual la señora Fiscal Judicial de esta Corte recomendó desestimar, en su dictamen de 26 de agosto de 2019.

A fojas 873 se hizo regir el decreto que ordenó traer los autos en relación.

Considerando:



Primero: Que, la defensa del encartado funda su arbitrio, en primer lugar, en la causal de casación sustancial prevista en el artículo 546, N° 3 del Código de procedimiento Penal, esto es, el haberse efectuado una errónea aplicación de la ley, que ha consistido en calificar como delito un hecho que la ley penal no considera como tal.

Expone que, el delito establecido en el artículo 256, en relación con el artículo 255, ambos del Código de Justicia Militar, no se trata de un delito de espionaje ni de traición, sino que versa sobre la divulgación de documentos o escritos secretos, que interesan a la Defensa o a la Seguridad Nacional. Agrega que, jurisprudencialmente, para que un documento tenga el carácter de secreto no sólo se requiere que el Estado haya manifestado su voluntad en tal sentido, sino que, además debe ser necesario en relación a la naturaleza misma de su contenido y, el mismo, no sea de dominio público.

Afirma que, el estándar de tipicidad exigible, en primer lugar, trata sobre el fundamento que se conoce como mandato de tipicidad o principio de legalidad sustantiva, el cual no puede reducirse a la función de previsibilidad de lo sancionado, desde punto de vista del ciudadano. Agrega que, el bien jurídico debe cumplir una función esencial, como guía de interpretación para excluir del ámbito típico que, aunque aparentemente realiza el tipo, no lo hace de un modo efectivo. De la interpretación de las dos normas, el sujeto activo no debe haber tenido acceso a dichos documentos de manera oficial, pero tuvo acceso a los mismos de manera extraoficial, con la finalidad de divulgarlos, entregarlos y comunicarlos. Las normas en estudio sancionan violaciones de secretos militares, en las cuales, el sujeto pasivo o víctima es el Estado, en su seguridad externa o defensa nacional.



Expone que, para que exista y, nos encontremos frente al delito señalado, el autor debe haber vulnerado en su acción —para que se adecúe exactamente a la descripción legal— y acreditar que se divulgó, se entregó o se comunicaron estos secretos militares a terceros ajenos al Comando de Guerra Electrónica. Expresa que nada refiere la sentencia al respecto y, en consecuencia, estaríamos en presencia de un tipo imperfecto —en el razonamiento de la sentencia— porque no hay elemento alguno que refiera a la acción ya descrita por el acusado.

Concluye que los recurridos han calificado el hecho como determinado delito cuando en realidad ese hecho no constituye un ilícito penal.

Segundo: Que, como segunda causal, el recurso se cimenta en aquella dispuesta en el artículo 546, N° 7 del código de enjuiciamiento criminal, esto es haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya sustancialmente lo dispositivo de la sentencia.

En concepto del recurrente, no está legalmente acreditado el delito, no encontrándose satisfechas las exigencias del artículo 472 del código de enjuiciamiento criminal, relativo a la posibilidad de estimar la prueba pericial como plena prueba debido a que no existen dos peritajes no contradichos al respecto. El error que denuncia está en base, como ya se señaló, a las leyes reguladoras de la prueba, señalando que se vulneró el artículo 488, en sus numerales 1° y 2°, del cuerpo legal citado, ya que no se satisfacen las exigencias para poder tener por establecido el tipo penal por el cual se acusó a su defendido, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que absuelva al acusado por delito por el cual resultó condenado.

Tercero: Que, previo al análisis de los motivos del recurso, es conveniente recordar que, en el motivo tercero del fallo de primer grado —



hecho suyo por la sentencia impugnada—, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“...el día 06 de mayo de 2014, en circunstancias que se investigaba una denuncia por un eventual delito de hurto, la Fiscalía Militar de Arica, ordenó el allanamiento de la pieza de soltero N° 20 del Casino Militar ‘Saxamar’ , ocupada por el acusado, diligencia que llevó a cabo la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones, organismo que halló diversos elementos informáticos magnéticos de captación y almacenamiento, resultando ser relevantes el correspondiente a un disco duro marca Toshiba número de serie 53VDTFVWTTTS8 con capacidad de almacenamiento 1 Terabyte y, un pendrive marca Sandisk, todos de carácter particular y sin autorización para su uso para materias oficiales.

Que una vez periciados estos elementos, se estableció que almacenaban 172 Gigabytes de información, al interior de la cual, se encontraban diversos documentos y antecedentes de carácter secreto, en particular, aquellas relativas a aspectos de la organización del Depto VI ‘Mando y control de la 1ra BRIACO’, entre ellos, el ‘Plan de Crisis Norte Pikun de la VIDE’, correspondiente al año 2013, Plan de Crisis Norte Rayo de la 1ra Brigada Acorazada ‘Coraceros’, ‘Sistema de mando y control de la VI División Stomt-Baquedano’, los cuales, corresponden a la órbita de acción de la Primera Brigada Acorazada ‘Coraceros’, así como, el desarrollo del proyecto institucional del área de guerra electrónica denominado ‘Caliche’, cuyo ámbito de acción pertenecía también al Comando Conjunto Norte, toda información calificada como secreta y que, de conformidad a lo informado y razonado por el Director de Inteligencia del Ejército, rolante a fojas 8, del Cuaderno Secreto de



Diligencias, su conocimiento por terceros afecta gravemente al bien jurídico Defensa Nacional”.

Lo hechos, previamente descritos, fueron calificados como constitutivos del delito consumado, descrito y sancionado en la primera parte del artículo 256 del Código de Justicia Militar, en relación a los artículos 255 y 436 del mismo cuerpo legal. El artículo 255 del Código de Justicia Militar establece que, *“Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, sin alcanzar a cometer traición, divulgue en todo o parte, entregue o comunique a personas no autorizadas para ello, planos, mapas, documentos o escritos secretos que interesen a la defensa nacional o seguridad de la República; o comunique o divulgue datos o noticias extraídos de dichos planos, mapas, documentos o escritos; siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento por razón de su estado, profesión o de un una misión gubernativa, o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente”.* Por su parte, el artículo 256 citado, que es por el cual se condena al encartado establece que, *“La pena del artículo anterior se aplicará en su grado mínimo respecto del que hubiere obtenido extraoficialmente los planos, mapas, documentos o escritos en referencia, o que en la misma forma hubiere tomado conocimiento de ellos”.*

Cuarto: Que, en cuanto a la primera causal intentada, resulta indispensable analizar el tipo penal contenido en las normas denunciadas por el recurrente, con la finalidad de revisar si los yerros atribuidos al razonamiento de los sentenciadores del fondo, resultan efectivos.

Quinto: Que, el delito descrito por la doctrina como “espionaje impropio” admite diversas variantes, entre las cuales están aquellas contempladas en los



artículo 255 y 256 del Código de Justicia Militar, existiendo dos diferencias entre dichas normas, en razón de su existencia.

En el caso del artículo 255, el sujeto activo tiene o tuvo en su poder estos secretos por razón de su estado, profesión, misión o funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente; en tanto que, respecto del artículo 256, el sujeto activo tiene o tuvo en su poder esos planos, mapas, documentos, escritos, o noticias, extraídos de ellos, que son secretos que interesan a la defensa nacional o seguridad de la República, en forma extraoficial; y, en el caso del artículo 256, la pena es menor que en el supuesto del artículo 255 (Astrosa, Renato. Derecho Penal Militar, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1971, p. 158).

Sin embargo —y contrario a lo sostenido por el recurrente— el tipo penal descrito no exige la comunicación o la divulgación de las referidas noticias o documentos secretos obtenidos extraoficialmente, pues de acontecer aquello, se incurriría en dos hechos violatorios del secreto militar: el primero por intromisión o intrusión; y, el segundo, por revelación o divulgación, pero el legislador, en este caso, subsume el primer hecho en el segundo y sanciona sólo este último (op. cit. pp. 158-159)

Sexto: Que, en consecuencia, el fallo impugnado aplicó correctamente la norma penal contenida en el artículo 256, en relación al artículo 255 del Código de Justicia Militar, no formando parte de la descripción del tipo lo afirmado por el articulista en torno a una eventual divulgación del material secreto como requisito para poder configurar el tipo penal en análisis, de forma que, al no configurarse el yerro denunciado por el recurrente, el recurso en estudio no podrá prosperar por la causal primera.



Séptimo: Que, en segundo lugar, a través del recurso de casación en el fondo, se denuncia el quebrantamiento del artículo 456 bis del código de enjuiciamiento criminal, respecto al estándar de convicción para arribar a una decisión de condena. Para ello ataca las conclusiones de los fallos de la instancia, asegurando que no existen antecedentes suficientes para acreditar los hechos acontecidos, así como la autoría del acusado, afirmando que, de haberse aplicado correctamente la ley, habrían llegado a la conclusión, de acuerdo al artículo 488, numerales 1º y 2º, que no se satisfacen las exigencias para condenar a su defendido

En concreto, el recurso, en torno a la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, discurre sólo sobre un aspecto de la cuestión, esto es, la valoración ilegítima que, en su entender, dieron los sentenciadores a las indicadas normas probatorias. Con ello, el reclamo no ataca que la sentencia haya errado en torno a la carga de la prueba, ni que haya rechazado un medio probatorio que la ley autoriza o haya admitido uno que la ley repudia, por lo que en ese entendido, en el presente caso, las normas invocadas, en su aspecto valorativo, no son reguladoras de la prueba.

Octavo: Que aparte de lo dicho, este Tribunal ha señalado, reiteradamente que sólo los requisitos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal pueden ser controlados por la vía del recurso que se ha deducido, pero sólo en cuanto se impugne que las presunciones asentadas se funden en hechos reales y probados, y en lo referido a su multiplicidad, carga argumentativa que no es la que se ha expresado.

En efecto, una atenta lectura del recurso deducido revela que lo reprochado es la ponderación que se hizo de los elementos reunidos en el



curso de la indagación, materia que resulta ajena al control de este tribunal, pues importaría volver a examinar los elementos probatorios que ya han sido justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus facultades exclusivas y revisar las conclusiones a que ellos han llegado, desnaturalizando el arbitrio en estudio, el que debe fundarse, exclusivamente, en temas de derecho.

Como la judicatura del fondo es soberana en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, la distinta apreciación que pueda hacer el recurrente conforme a la cual arriba a conclusiones diversas, como queda en evidencia del análisis de la individualizada presentación, no faculta a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control del Tribunal de Casación.

Noveno: Que, de esta manera, entonces, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley, los hechos demostrados en la sentencia, consignados en los motivos referidos del fallo de primer grado, hechos suyos por el fallo en alzada, resultan inamovibles, de los que surge con claridad la intervención de como autor del delito de espionaje impropio, determinaciones que no merecen reproche a este Tribunal, de manera que este capítulo del recurso tampoco podrá prosperar.

Décimo: Que, por lo anterior, se comparten los razonamientos expresados por la señora Fiscal Judicial de esta Corte, contenidos en su dictamen de 26 de agosto de 2019.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 845 por la defensa del encausado



, en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 843 y siguientes, pronunciada por la Corte Marcial, la cual **no es nula**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

N° 14.521-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. Andrea Muñoz S., los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Eduardo Escanilla A. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Escanilla, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 08/05/2023 09:54:45

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 08/05/2023 13:23:43

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 08/05/2023 13:23:44

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 08/05/2023 13:23:44



XMBXXFHxWDD

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

